

OCS

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 40-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

### VISTOS:

El expediente con registro N° 00011192-12 que contiene el recurso de apelación interpuesto, con fecha 18 de abril del 2012, por el pensionista Zuño Burstein Alva contra la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 22 de marzo del 2012 y el Informe N° 105-2012-OGAJ/INS de fecha 24 de mayo de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 22 de marzo del 2012, la Dirección General de Administración establece en su artículo 2°, con respecto al pensionista recurrente, médico Zuño Burstein Alva, Cuenta de Responsabilidad Económica por el monto de S/ 1,147.76 (Mil Ciento Cuarenta y Siete con 76/100 nuevos soles) por haber percibido el pago indebido de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en los meses de octubre y noviembre del 2011, señalando que le debe ser gravado de su pensión hasta el 20 %; acto administrativo que le fuera notificado al mismo con fecha 29 de mismo mes;

Que, mediante el escrito de Vistos, el recurrente con fecha 18 de abril del 2012 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el considerando anterior, en cuanto al extremo que le corresponde, es decir, al artículo 2°, por cuanto el indicado acto administrativo agravia sus derechos pensionarios al calificar de pago indebido, él percibido por concepto de la bonificación especial, señalando que no contiene vicios ni observaciones que acarreen su ilegalidad, toda vez que, con instrumentos públicos ha probado su designación en el cargo directivo comprendido en la Escala N° 11 Directivos y Funcionarios del Decreto Supremo N° 051-91-PCM desempeñado en el Instituto Nacional de Salud como Director del Programa Sectorial I F-3;

Que, con Informe N° 444-2012-OEP-OGA/INS de fecha 27 de abril del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;



Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, la Ley N° 29702, dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2616-2004-AC/TC, y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Que, asimismo, la Sentencia del Tribunal en mención establece que entre el personal que se encuentra favorecido para percibir la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, figuran aquellas: **e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, precisando de manera categórica que **NO se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral **por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) **La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y**
- f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Puntualizando además, que "cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, **no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a LAS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS-ESCALAS, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**" ;

Que, tales precisiones nos llevan a señalar que, en **estricto**, el personal que ocupa cargos de confianza, (que puede ser o no, profesional de salud con ley propia, caso de los médicos), debe asumir la Escala Remunerativa de dicho cargo de confianza (Escala 11), dejando su nivel de carrera en reserva; consecuentemente le correspondería la Bonificación del DU 037-94, en tanto dure el encargo o designación;

Que, en este sentido, de los actuados y de lo señalado por la Dirección General de Administración en la resolución administrativa incoada en el caso concreto, es posible señalar que si bien es cierto, el recurrente ejerció el cargo de confianza como funcionario del Instituto Nacional de Salud siendo Director del Programa Sectorial I- Nivel F-3, es también cierto que, **percibió remuneraciones como médico (Escala N° 6.- Profesionales de la Salud)** por el íntegro de su nivel de carrera especial, es decir, por el Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico y que además no percibía la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada y lo resuelto por la Dirección General de Administración en el acto administrativo apelado, señalamos que el recurrente funcionario médico **NO** se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 40-2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

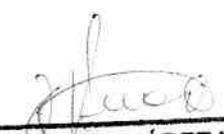
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el recurrente pensionista Zuño Burstein Alva contra la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 22 de marzo del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



  
VICTOR SUÁREZ MORENO  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
OFICIO: Que la presenta copia fotostática as exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el plazo  
interesado. Registro N° 605, Lima, 22/5/2012  
CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO